



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1997.

Visto el recurso deducido por Ana María del Rosario Casares en contra de la resolución de la Obra Social del Poder Judicial que dispuso no abonarle el subsidio por fallecimiento que oportunamente había solicitado.

CONSIDERANDO:

Que, según resulta de autos, la recurrente solicitó a la Obra Social el pago del subsidio por el fallecimiento de su hijo en gestación, en razón de haberse interrumpido su embarazo al transcurrir el sexto mes, habiéndose producido el óbito del feto por asfixia intrauterina no traumática (fs. 1 y 5).

Que la Obra Social rechazó la petición por entender que, al no haberse producido el nacimiento como hecho vital, se encuentra vedada la posibilidad de considerar la existencia de fallecimiento como presupuesto del subsidio.

Que el art. 70 del Código Civil establece que la existencia de las personas comienza desde la concepción en el seno materno, disponiendo el art. 74 que si muriesen antes de estar completamente separadas del seno materno, serán consideradas como si no hubiesen existido.

Que, desde un punto de vista netamente jusprivatista, resulta atendible el razonamiento lógico expuesto por la Obra Social en el sentido de que, para la procedencia del pago del subsidio por falleci-

miento, es requisito previo ineludible la existencia del nacimiento con vida, lo que no ocurrió en el caso.

Que, sin embargo, debe atenderse primordialmente que nos encontramos en el campo de la previsión o seguridad social, cuyo objeto radica en la protección del hombre ante las contingencias que la vida en sociedad le depara.

Que, en consecuencia, el examen del caso puede limitarse a consideraciones jusprivatistas relativas a la consolidación de la personalidad del hijo, pues no es él quien debe ser tutelado por la previsión social sino sus progenitores, que deben afrontar los gastos que forzosamente genera un fallecimiento en el seno familiar.

Que criterio similar ha sido sostenido por este Tribunal al dictar la resolución N° 230/89 en expte. N° 561/88, al sostener "Que en el sistema que cubre las contingencias sociales puede admitirse la equiparación de la conviviente a la esposa, aún cuando ello no sea posible frente al derecho civil, pues debe procurarse la protección de determinadas situaciones, sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en el que se sustenta el reclamo".

Que en tal orden de ideas, corresponde señalar que el que nos ocupa constituye un supuesto que debería encontrar cobertura previsional, desde que su acaecimiento origina para los padres una serie de gastos -amén de los padecimientos espirituales que tan



Corte Suprema de Justicia de la Nación

desgraciado suceso lógicamente provoca- que, en el actual esquema normativo, hallaría reparo si el hijo hubiera nacido con vida aunque sea por algunos momentos.

Que, en consecuencia, cabe concluir que nos encontramos en presencia de una laguna legal con motivo del acaecimiento de un hecho que, si bien no se encuentra previsto normativamente, resulta a todas luces merecedor de cobertura y protección previsional, en especial si se tiene en cuenta el avanzado estado de gravidez en que se encontraba la solicitante.

Que similares motivaciones fueron las que decidieron a esta Corte -aunque con otra integración-, mediante resolución de fecha 30 de abril de 1974 con motivo de la presentación del Dr. Jaime Antonio Far Suau, a disponer el otorgamiento del subsidio por fallecimiento en un caso similar al que nos ocupa, asignando una interpretación amplia a la legislación previsional.

Que, como ha sostenido este Tribunal, "los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, pues en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que la inspiran" (V.151.XXIV).

Que, en consecuencia, corresponde resolver el sub examine por aplicación analógica del art. 9º, inc. "a" del Reglamento de la Obra Social del

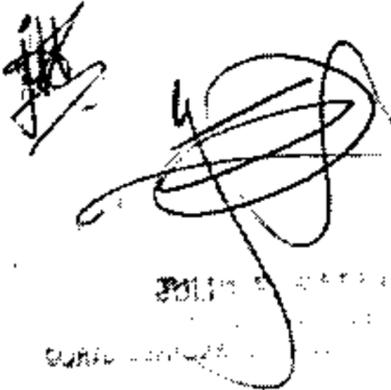
Poder Judicial, dispositivo que reconoce derecho al pago del subsidio por fallecimiento de hijo afiliado.

Por ello,

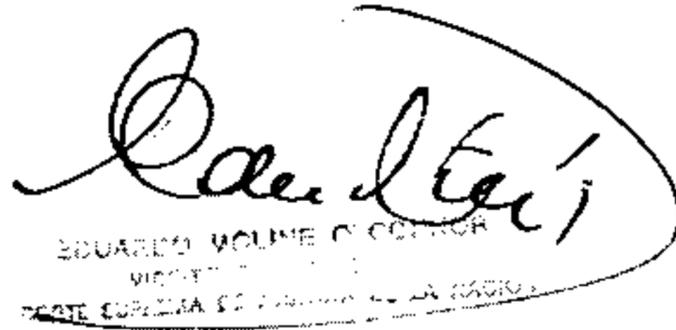
SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso planteado por Ana María del Rosario Casares en contra de la resolución de la Obra Social que le denegó el pago del subsidio por fallecimiento y, en consecuencia, disponer que la entidad previsional le abone el referido subsidio con motivo de los hechos expuestos precedentemente.

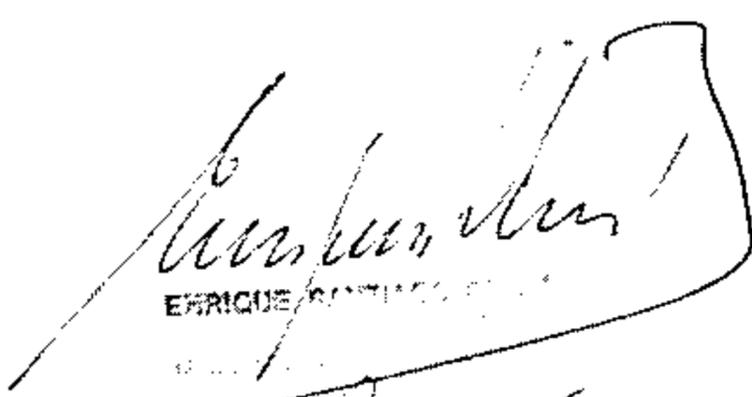
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



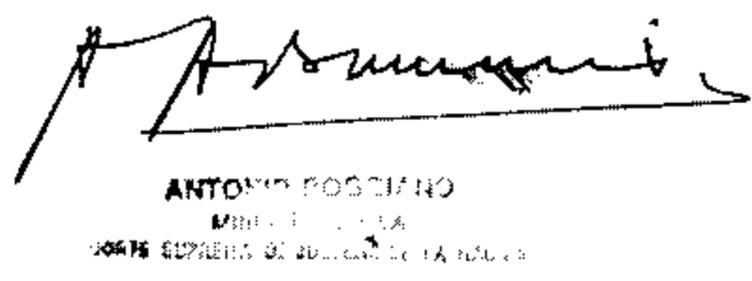
JULIO A. BARRALDO
VICEDIRECTOR GENERAL DE LA OBRA SOCIAL



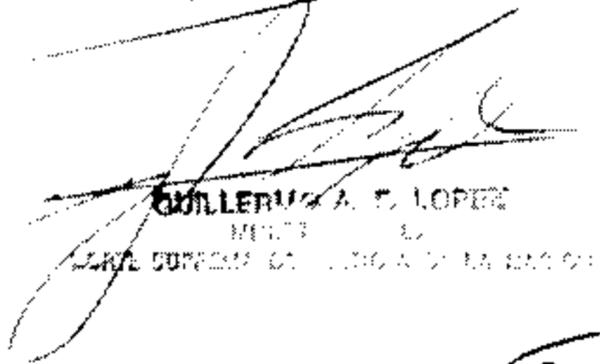
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
VICEDIRECTOR GENERAL DE LA OBRA SOCIAL



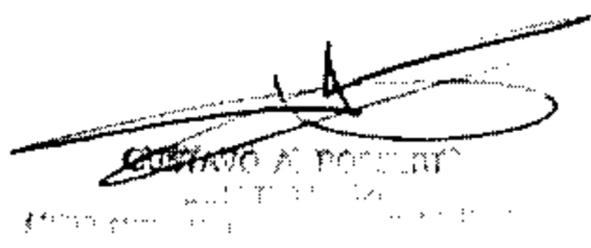
ENRIQUE CANTARERO
VICEDIRECTOR GENERAL DE LA OBRA SOCIAL



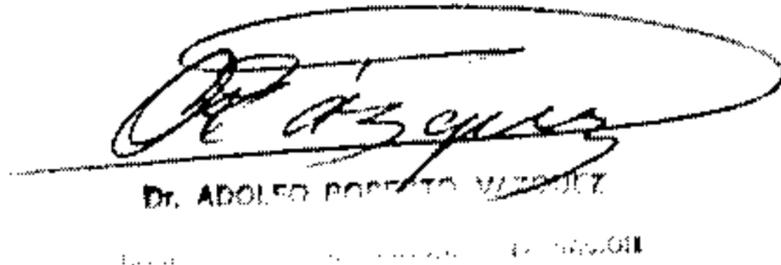
ANTONIO BOSCIANO
VICEDIRECTOR GENERAL DE LA OBRA SOCIAL



GUILLELMO A. S. LOPEZ
VICEDIRECTOR GENERAL DE LA OBRA SOCIAL



GUSTAVO A. BOSCHETTI
VICEDIRECTOR GENERAL DE LA OBRA SOCIAL



Dr. ADOLFO ROBERTO VIZCARRA
VICEDIRECTOR GENERAL DE LA OBRA SOCIAL